



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2696-2007-PA/TC

LIMA

JORGE ARMANDO CARRANZA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Armando Carranza Huamán contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 172, su fecha 23 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de febrero de 2005, interpone demanda de amparo contra el Ministro del interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Regional N.º 195-2000-VII-RPNP/JAP, de fecha 22 de mayo de 2000, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; (ii) la Resolución Directoral N.º 2167-2000-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de setiembre de 2000, que resolvió pasar al recurrente de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria. Por tal motivo, solicita se le reincorpore a la situación de actividad, con el reconocimiento de su tiempo de servicios, grados, antigüedad en el escalafón correspondiente, remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones, intereses legales y demás beneficios que haya dejado de percibir. Manifiesta, asimismo, que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la presunción de inocencia, al debido proceso, entre otros.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda proponiendo las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción de la acción, señalando, por otro lado, que la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un procedimiento administrativo regular conforme a los dispositivos legales vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que existe una vía ordinaria capaz de satisfacer los derechos constitucionales vulnerados del recurrente, atendiendo al carácter residual de los procesos constitucionales.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo fue interpuesta por el recurrente habiendo transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta días, conforme a lo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Según se advierte de la Resolución Directoral N.º 2167-2000-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de setiembre de 2000, el recurrente fue pasado a la situación de retiro por dejar de concurrir a su unidad y servicio sin motivo justificado, desde el 15 de mayo de 2000 hasta el momento en que dicho acto administrativo fuera emitido, con el agravante de haberse llevado el carné de identidad y prendas policiales que le fueran otorgadas para el servicio. Según lo establecido en la Resolución Regional N.º 195-200-VII-RPNP/JAP-OR, de fecha 22 de mayo de 2000, la razón de dicho ausentismo se debió al presunto ánimo, por parte del demandante, de evadir su responsabilidad penal, toda vez que existía una orden judicial de detención por la comisión de delitos contra la administración de justicia, contra la función jurisdiccional y encubrimiento real y personal en agravio del Estado.
2. Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente ha reconocido los hechos por los cuales se dispuso su retiro de la Policía Nacional del Perú. En efecto, es en los fundamentos de hecho de la demanda que el recurrente menciona que *"(...) al igual que mis demás compañeros no nos incorporamos a nuestras labores policiales al término de nuestro período vacacional, esto es al 15 de mayo del 2000; precisamente por no contar con la seguridad y garantías de nuestra institución policial que nos proteja en nuestros derechos"*.
3. En tal sentido, si bien el recurrente cuestiona que el acto administrativo que dispuso su pase a retiro no tomó en consideración la Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolviera absolverlo de la comisión de los delitos antes señalados. Este Tribunal advierte que los hechos que fundamentan la cuestionada medida disciplinaria no son aquellos que han tratado de dilucidarse en la vía penal, sino más bien aquellos vinculados con el incumplimiento de deberes institucionales (ausentismo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En efecto, el tenor de la demanda precisa aquellos actos vulneratorios de los derechos fundamentales a raíz de la presunta comisión de un delito. Así, el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al *non bis in idem* (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) toda vez que al haber sido absuelto en la vía judicial penal, no tiene objeto que se imponga una sanción en sede administrativa por hechos que han sido desvirtuados por el Juez. Lo mismo puede decirse de la presunta vulneración de su derecho al trabajo, pues el recurrente considera que se está poniendo fin a la prestación de sus servicios policiales por hechos que, en vía judicial, han sido declarados inexistentes. Al respecto, debemos precisar que es evidente que la medida disciplinaria impuesta de pase a retiro por medida disciplinaria ha tenido como fundamento el ausentismo, hecho reconocido por los recurrentes, razón por la cual no se advierte vulneración alguna a los derechos constitucionales mencionados.
5. Por otro lado, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso, toda vez que el recurrente tomó conocimiento de los actos administrativos emitidos, habiendo interpuesto en el plazo legal los recursos impugnativos correspondientes.
6. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con tal objetivo la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que no sólo garantice, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino que también mantenga incólume el prestigio institucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)